

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2023-MDMM

Mariano Melgar, 11 MAY 2023

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 60-2021-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 023-2019-GM-MDMM de fecha 31 de diciembre del 2019, se inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL Y MAURICIO VALDIVIA GAMERO, por la presunta comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 85° literal d) Negligencia en el desempeño de funciones de la Ley N° 30057 por presuntamente haber sido los responsables de que mediante Resolución de Alcaldía N° 195-2019-MDMM de fecha 28 de junio del 2019 se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM de fecha 27 de marzo del 2018 que aprueba el Acta de Acuerdos de fecha 27 de marzo del 2018 y que en relación a su conducta le han sido atribuidos, sugiriéndose la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración para los servidores.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 07-2020-OI-GM/MDMM, el despacho de Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor recomienda la imposición de la sanción de 05 días de Suspensión sin goce de remuneraciones al servidor MAURICIO VALDIVIA GAMERO y 07 días de Suspensión sin goce de remuneraciones a los servidores GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI Y MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL.

Que, mediante Informe N° 458-2020-GRH-GA/MDMM, la jefe de la Oficina de Recursos Humanos indica que en el expediente no se habría determinado y precisado si la conducta que configura la negligencia se cometió por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, ni se indicó en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Por lo que opinó que habría indicios razonables de la existencia de vicios en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores MAURICIO VALDIVIA GAMERO, GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI Y MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL que acarrearía la nulidad.

Que, con fecha 03 de junio de 2021 se emite la Resolución de Alcaldía N° 100-2021-MDMM, mediante el cual se resuelve "DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Órgano instructor N° 023-2019-GM MDMM, emitido por la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Instructor, por el cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL Y MAURICIO VALDIVIA GAMERO. Asimismo, resuelve RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se inicie las acciones necesarias a efecto de que se evalué la existencia de responsabilidad administrativa que hubiere y se emita nuevamente el informe de precalificación correspondiente.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR ADMINISTRATIVO.

Nombre y apellidos	GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO
DNI	30960906
Dirección domiciliaria	URBANIZACION SAN MARTIN DE PORRAS K-11, ALTO DISTRITO DE CAYMA-AREQUIPA
Puesto que desempeñó al momento de la comisión de la falta	GERENTE DE ADMINISTRACION



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Nombre y apellidos	VICTOR CESARIO VELETO MAMANI
DNI	29669696
Dirección domiciliaria	URBANIZACIÓN LEONCIO PRADO MZ F, LOTE 32, DISTRITO DE PAUCARPATA-AREQUIPA
Puesto que desempeñó al momento de la comisión de la falta	GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Nombre y apellidos	MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL
DNI	29634727
Dirección domiciliaria	CALLE LOS JAZMINES 113, DPTO 502, URBANIZACIÓN PRIMAVERA, DISTRITO DE YANAHUARA - AREQUIPA
Puesto que desempeñó al momento de la comisión de la falta	GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Nombre y apellidos	MAURICIO VALDIVIA GAMERO
DNI	46137944
Dirección domiciliaria	CALLE BALLON FARFAN 503 UMACOLLO -AREQUIPA
Puesto que desempeñó al momento de la comisión de la falta	JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANO



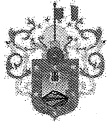
III. HECHOS

Que, mediante Expediente N° 2366-2019 de fecha 13.02.2019, el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar solicitó el cumplimiento del acuerdo suscrito con la Municipalidad en el Acta de Acuerdos de fecha 27.03.2018, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM de fecha 27.03.2018, en el cual se establece otorgar un monto de S/.50.00 soles mensuales para todos los sindicalizados por concepto de movilidad y refrigerio.

Que, de la revisión del Acta de Acuerdos de fecha 27.03.2018, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM, en el extremo de demandas de pretensiones económicas segundo enunciado establece que: "El sindicato en representación de los trabajadores solicita a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar otorgue el pago fijo diario por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a la suma de S/.10.00 soles. SE ACUERDA OTORGAR UN MONTO DE S/.50.00 SOLES MENSUALES A LOS OBREROS SINDICALIZADOS SOBRE EL MONTO QUE VIENEN PERCIBIENDO POR DICHO CONCEPTO".

Que, mediante Informe N°247-2019-OGRH-GA/MDMM, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, pone en conocimiento que de la revisión del acervo documentario, encontró la Resolución de Alcaldía N°069-2017-MDMM de fecha 30.03.2017, que en su artículo primero dispuso: "APROBAR el acta de fecha 23 de marzo del 2017, que en Anexo forma parte de la presente Resolución suscrita por la Comisión Negociadora, que contiene el Convenio Colectivo, sobre los pliegos de reclamos del personal obrero formulado por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, dando por concluida y cerrada la negociación colectiva solicitada por el SUTOM-MDMM mediante expediente N°1387-2017". En su artículo segundo, refiere. "DISPONER que el Convenio Colectivo suscrito entre las partes tendrá una vigencia de dos años (2018- 2019) **EVIDENCIANDOSE LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NEGOCIACION COLECTIVA CON EL REFERIDO SINDICATO PARA EL AÑO 2019.**

Que, de la revisión del Acta de Acuerdos de fecha 23.03.2017, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2017-MDMM de fecha 30.03.2017, en su segundo enunciado establece que "El sindicato en representación de los trabajadores solicita a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar otorgue el pago fijo por día, por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a la suma de S/. 1.7.00 soles. NO HUBO ACUERDO"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Teniendo en cuenta ello, se procedió a hacer una revisión de los antecedentes que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM que aprobó el Acta de Acuerdos de fecha 27.03.2018. evidenciándose, lo siguiente: El Informe N° 069-2017-OGRH-GA-MDMM de fecha 31.01.2017 emitido por la Oficina de Recursos Humanos quien refiere: "esta oficina considera que NO corresponde negociar el nuevo pliego por ya haber un acta al respecto". El Dictamen Legal N 86-2018-GAJ-MDMM de fecha 26.02.2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina "considerando que se habría dejado abierto el pliego de reclamos del periodo 2018-2019 (...) se debe designar a los integrantes de la Comisión Paritaria para el periodo 2019", ello sin precisar argumento que permita dilucidar que se habría dejado el pliego de reclamos abierto, lo que resulta incoherente puesto que en el texto de la Resolución de Alcaldía N° 069-2018-MDMM establece claramente que se dio por concluida y cerrada la negociación colectiva solicitada por el SUTOM-MDMM. En consecuencia, existiendo un documento previo de la Oficina de Recursos Humanos considerando que no se aperture la negociación colectiva debido a que preexiste un Acta de Acuerdo para el mismo periodo, se obvió la recomendación y de igual manera se emitió la Resolución de Alcaldía N° 027-2018-MDMM que dispuso conformar la Comisión Negociadora con la finalidad de discutir, evaluar y solucionar un nuevo Pliego de Reclamos.

En consecuencia, el acta de acuerdos de fecha 23.03.2017, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2017-MDMM, de fecha 30.03.2017 se encontraba vigente pues sus partes acordaron una duración de dos años (2018 y 2019) a la emisión de la Resolución de alcaldía N° 034-2018-MDMM que aprueba el acta de acuerdos de fecha 27.03.2018, que contiene el pliego de reclamos para el ejercicio 2019, del Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. A folios 233/241, obra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°100-2021-MDMM** de fecha 03 de junio del 2021, mediante el cual se resolvió: "*[...] La nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 023-2019-GM-MDMM, emitido por la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Instructor por el cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL Y MAURICIO VALDIVIA GAMERO. (...) RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución, así como las disposiciones previstas en el numeral 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (...)*"

4.2.A folios 210, obra el **Informe N° 458-2020-OGRH-GA/MDMM-** de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante el cual la jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunica las observaciones al Informe Final de Instrucción N° 07-2020-OCI-GM/MDMM, conforme a lo siguiente: "*(...) En tal sentido, y teniendo en consideración que en el expediente no se habría determinado y precisado si la conducta que configura la negligencia se cometió por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, ni se indicó en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen, esta Oficina es de la opinión que habría indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores SRA. GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL, MAURICIO VALDIVIA GAMERO que acarrearían la nulidad del mismo por lo que se recomienda se expida dictamen legal.*"

4.3.A folios 197/209, obra el **Informe Final de Instrucción N° 07-2020-OI-GM/MDMM** de fecha 17 de setiembre del 2020, mediante el cual Gerencia Municipal remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el Informe Final del Órgano Instructor que recomienda la siguiente sanción:

"MAURICIO VALDIVIA GAMERO, la sanción por falta disciplinaria de Suspensión de 05 días sin goce de remuneraciones. GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VÍCTOR CESARIO VELETO MAMANI Y MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL, la sanción por falta disciplinaria de Suspensión de 07 días sin goce de remuneración."

4.4.A folios 183/190, obra la **Resolución de Órgano Instructor** de fecha 31 diciembre 2019, mediante el cual se resuelve:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL Y MAURICIO VALDIVIA GAMERO por la presunta comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 85" literal d) de la Ley N°30057 d) Negligencia en el desempeño de sus funciones por los hechos descritos y que en relación a su conducta le han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN."

4.5.A folios 87, obra la Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM que resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. Aprobar el Acta de fecha 27 de marzo del 2018, que contiene el Pliego de Reclamos para el ejercicio 2019 del Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar que en anexos forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO-DISPONER que el convenio firmado entre las partes tendrá una vigencia de un año, es decir todo el ejercicio 2019."

4.6. A folios 86, obra el Acta de Acuerdos de la Comisión Paritaria - Pliego de reclamos para el ejercicio 2019 del Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar de fecha 27 de marzo del 2018, leyéndose:

"DEMANDAS DE PRETENSIONES ECONÓMICAS

Segundo Enunciado. - EL Sindicato en representación de los trabajadores solicita a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar otorgue el pago fijo diarios por concepto de Movilidad y refrigerio ascendente a la suma de S/. 10.00 soles SE ACUERDA OTORGAR UN MONTO DE S/ 50.00 SOLES MENSUALES A LOS OBREROS SINDICALIZADOS, SOBRE EL MONTO QUE VIENE PERCIBIENDO POR DICHO CONCEPTO."

4.7.A folios 220/227, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión "DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 023-2019-GM-MDMM, emitido por la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Instructor, por el cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL Y MAURICIO VALDIVIA GAMERO, por los considerando expuestos, vulnerándose el debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y presentar defectos en los requisitos de validez, incurriendo en la causal prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG-Ley N° 27444; y conforme a lo expuesto en la valoración jurídica del presente dictamen."

V. MARCO NORMATIVO

5.1. Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, así como en las normas de la Entidad.

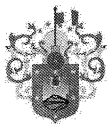
5.1.1. El Artículo 85° de la Ley Servir señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

5.1.3. Así, conforme a los hechos cabe señalar lo correspondiente a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil-DS 040-2014-PCM- mediante el cual se establece

Artículo 68"-Definición del Convenio Colectivo

"El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles, y por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejor de las compensaciones



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

no económicas, que incluyendo el cambio de condiciones de trabajo y de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen."

Artículo 73° vigencia del convenio

"Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inició el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente."

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2018 señalaba:

"Prohíbese en las entidades del gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"

Que, de la verificación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM y la Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2018 - Ley N° 30693, se desprende la normatividad presuntamente vulnerada:

Decreto Supremo 040-2014-PCM Artículo 73

Ley N° 30693 Artículo 6

(...) Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM artículo 73° el cual señala: "Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente" y La Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2018-Ley N° 30693 artículo 6° el cual señala: "Prohíbese en las entidades del gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su naturaleza, forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"

VI. SOBRE EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30057 que aprueba la Ley del Servicio Civil – cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Asimismo, en su Novena Disposición Complementaria Final literal a) establece que las normas de la Ley del Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; de igual manera, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, con excepción de lo dispuesto en el literal a) son exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dicho régimen. Además, su Décima Disposición Complementaria Transitoria dispone que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramiten de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 30057 el mismo que en su Título VI regula las normas del Régimen



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que consta de cinco capítulos, a partir del artículo 90° hasta el artículo 127°. En cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el "Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Que, el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

Que, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que, dicho colegiado determinó que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.

Que, a los procesos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad.

Que, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.

Determinación del marco normativo

Que, conforme al artículo 6 inciso 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe que *"para los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"*.

Que, teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento datan del año 2016; y conforme a la normativa señalada en el punto anterior, es de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 30057, el D.S. 040-2014-PCM, sus Directivas y sus precedentes vinculantes en cuanto al aspecto procesal y material.

De la prescripción

Que, para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, *"(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"* (énfasis añadido)

Que, por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable."*

Que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

*castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.*¹

Que, asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo².

VII. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO:

Que, tras la revisión de los documentos contenidos en el presente (Exp. N° 60-2021-ST-PAD), se observó la Resolución Alcaldía N° 100-2021-MDMM de fecha 03 de junio de 2021; que resolvió: " (...) **RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se inicie las acciones necesarias a efecto de que se evalúe la existencia de responsabilidad administrativa que hubiere y se emita nuevamente el informe de precalificación correspondiente.**"

Que, en el presente, se tienen indicios que señalarían que los investigados habrían incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, considerando que no actuaron con la debida diligencia, cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación como miembros de la Comisión Negociadora nombrada por Resolución de Alcaldía N° 027-2018-MDMM.

Que, al respecto el Reglamento de la Ley del Servicio Civil (DS. 040-2014-PCM) establece en el Artículo 73 *Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente:*

Que, la normativa es clara al establecer que, una vez celebrado un convenio colectivo, este tiene una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Ahora bien, **el Acta de Acuerdos de fecha 23.03.2017, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°069-2017-MDMM de fecha 30.03.2017** a la fecha de expedirse la Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM (que aprobó el acta de acuerdos de fecha 27.03.2018) **aún se encontraba vigente** pues sus partes acordaron que tendría una duración de dos años (2018 y 2019), además es claro en establecer que la aprobación del acta de fecha 23 de marzo del 2017 dio por concluida y cerrada la negociación colectiva solicitada por el SUTOM-MDMM mediante expediente N°1387-2017".

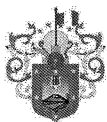
Que, la Resolución de Alcaldía N° 069-2017-MDMM del 30 de marzo del 2017 resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO APROBAR EL Acta de fecha 23-03-2017, que en Anexo forma parte de la presente resolución, suscrita por la Comisión Negociadora, que contiene el Convenio Colectivo, sobre los Pliegos de Reclamos del Personal Obrero formulado por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar dando por concluida y cerrada la Negociación Colectiva solicitada por el SUTOM.MDMM mediante Expediente N° 1387-2017.

ARTICULO SEGUNDO DISPONER que el Convenio Colectivo suscrito entre las partes tendrá una vigencia de dos años (2018-2019)

¹ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.

² Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

(...)"

Que, por lo tanto, no correspondía que se expida la Resolución de Alcaldía N° 034-2018-MDMM que señala

"ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Acta de fecha 27 de marzo del 2018, que contiene el Pliego de Reclamos para el ejercicio 2019, del Sindicato Único de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar que en anexos forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO-DISPONER que el convenio firmado entre las partes tendrá una vigencia de una año, es decir todo el ejercicio 2019.

Que, en atención a lo señalado, los miembros de la Comisión Negociadora designada por Resolución de Alcaldía N° 027-2018-MDMM fecha 27 de febrero del 2018 debieron realizar todas aquellas acciones que fueron mínimamente necesarias para cumplir con su labor, es decir, debieron analizar la viabilidad de atender el pliego de reclamos para el ejercicio 2019 del Sindicato Único de Trabajadores obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, ello teniendo en consideración los antecedentes y lo señalado en las normas de la materia (artículo 73 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil-DS 040 4-PCM y artículo 6 de la Ley de Presupuesto del sector Publico para el año fiscal 2018-Ley N° 30693).

Que, mas aun cuando del Informe N° 069-2017-OGRH-GA-MDMM de fecha 31.01.2017 emitido por la Oficina de Recursos Humanos señalo lo siguiente: *"esta oficina considera que NO corresponde negociar el nuevo pliego por ya haber un acta al respecto"*. En consecuencia, existiendo un documento previo de la Oficina de Recursos Humanos considerando que no se aperture la negociación colectiva debido a que preexiste un Acta de Acuerdo para el mismo periodo, se obvio la recomendación y de igual manera se emitió la Resolución de Alcaldía N° 027-2018-MDMM que dispuso conformar la Comisión Negociadora con la finalidad de discutir, evaluar y solucionar un nuevo Pliego de Reclamos.

Que, en el presente caso, resulta necesario precisar que se declaro la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°023-2019-MDMM (de inicio de procedimiento administrativo disciplinario), por lo que en el procedimiento administrativo disciplinario debió retrotraerse al momento de la precalificación por parte del órgano instructor.

Que, en este contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que mediante Resolución de Alcaldía N°034-2018-MDMM fecha 27 de marzo de 2018 se había configurado la falta disciplinaria, siendo así, y teniendo en cuenta que los presuntos Hechos infractores materia de análisis tuvieron lugar dentro de la vigencia del régimen disciplinario establecido por la citada Ley del Servicio Civil, debemos de referir que dicha Ley es su artículo 94 ha establecido dos plazos en los que la Entidad perderá su facultad para ejercer su potestad disciplinaria, correspondiendo al presente el plazo de tres años desde que se consumó el hecho infractor.

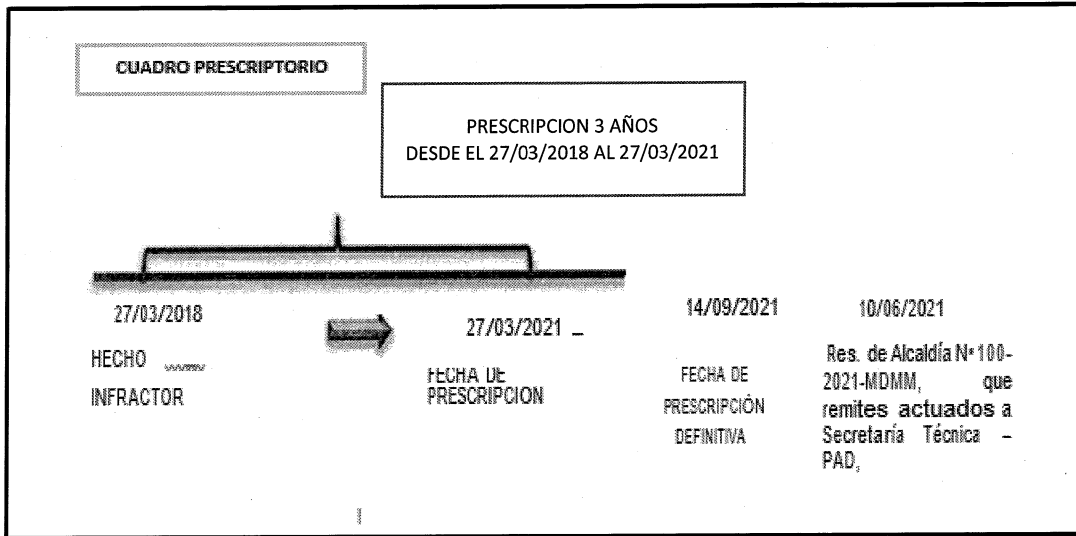
Que, por lo tanto, estando a que mediante Resolución de Alcaldía N°034-2018-MDMM de fecha 27 de marzo de 2018 se configuro la falta administrativa la entidad tenia como plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 27 de marzo de 2021, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los hechos denunciados cometidos por la Comisión Negociadora designada por Resolución de Alcaldía N°027-2018-MDMM fecha 27 de febrero del 2018, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, supero el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Aunado a ello es menester precisar que debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, siendo así, el tiempo suspendido en total es de cinco (5) meses y 18 días; por lo tanto, computando el plazo con el periodo de suspensión de plazo tenemos que la prescripción operaria definitivamente el 14 de septiembre de 2021; se detalla de la siguiente manera:

El cómputo de plazos que se detalla de la siguiente manera:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**



Que, por lo expuesto. Se evidencia que ha operado la prescripción, toda vez que como se ha advertido en el cuadro precedente, desde el 14 de setiembre de 2021 ha decaído la potestad de este poder del Estado para iniciar procedimiento administrativo sancionador

Que, ahora, cabe agregar que los procedimientos administrativos disciplinarios deben de sujetarse a un plazo de tiempo razonable, que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución, lo expresado guarda relación con el principio de seguridad jurídica, que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) la seguridad Jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento Jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución (Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), (...) mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos (...), (Subrayado agregado). Por lo que, al haber transcurrido el plazo de un año sin haber llevado a término el presente procedimiento administrativo disciplinario, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita.

Que, en ese sentido, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servido Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"Artículo 97. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

"JJ Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente." (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, corresponde a este Despacho emitir en pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Sobre la responsabilidad por la prescripción



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° se tiene que, al declararse la prescripción del plazo del procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la "responsabilidad administrativa correspondiente". Ahora bien, respecto a los hechos denunciados en contra de los miembros de la Comisión Negociadora designada por Resolución de Alcaldía N°027-2018-MDMM, se advierte que Secretaría Técnica - PAD habría tomado conocimiento de los mismos en la fecha 10 de junio de 2021, a través de la Hoja de Coordinación N° 324-2021-OSG-MDMM; a fin de iniciar con las investigaciones correspondientes, operando la prescripción el 14/09/2021. Sobre el particular, esta autoridad, no observa liminarmente la comisión de conductas negligentes por parte de algún servidor que haya podido generar la prescripción, toda vez que cuando fue remitida la causa a Secretaría Técnica se encontraba con un periodo corto para iniciar el procedimiento disciplinario, aunado a ello, se debe tener en cuenta la abundante carga que maneja esta oficina, por lo que, no corresponde efectuar deslinde de responsabilidad alguno. Al respecto, es de precisar que la realización del deslinde de responsabilidades no se encuentra contemplado en la citada norma como un deber sino como una potestad que tiene la autoridad competente dentro del procedimiento administrativo disciplinario, que solo se efectuará cuando se adviertan situaciones de negligencia, es decir se reserva dicha actuación (deslinde) solo cuando existan indicios de negligencia en la inacción administrativa, sin embargo en el presente caso no nos encontramos en dicho supuesto, por tanto no tiene asidero legal alguno efectuar el deslinde de responsabilidad por la prescripción a declarar.

Por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la Comisión Negociadora designada por Resolución de Alcaldía N. 027-2018-MDMM fecha 27 de febrero del 2018, GLORIA MARIA MARQUEZ YANCAPALLO, VICTOR CESARIO VELETO MAMANI, MIGUEL ANGEL HARLY ZEBALLOS PORTUGAL Y MAURICIO VALDIVIA GAMERO recaído en el Expediente N°60-2021-STPAD, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente expediente administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
Gerente Municipal

MAPA/
Exp.
CC.

Interesados
Archivo